

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0035/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014); y la Resolución núm. 00008-2015, del trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), del mismo Tribunal Administrativo, mediante la cual se corrige, entre otros puntos, el dispositivo de la sentencia antes descrita. Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por Geraldo Maldonado Fermín contra la Armada de la República Dominicana, cuyo dispositivo con las correcciones incluidas, es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del Artículo 70.1 y 70.2, de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentados por el Procurador General Administrativo y la parte accionada, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Excluye de la presente Acción Constitucional de Amparo, al vice-Almirante Edwin R. Dominici Rosario, en su condición de comandante de la Armada de la República Dominicana y la señora Desirée Núñez de Dominici, en calidad de presidenta de ADEOMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia. TERCERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor GERALDO MALDONADO FERMIN, contra la Armada de la República Dominicana por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor GERALDO MALDONADO FERMIN, el nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Armada de la República, por no haber observado



el debido proceso. QUINTO: ORDENAR a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor GERALDO MALDONADO FERMIN, la cual se produjo el nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que se su responsabilidad disciplinaria no comprometida reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjera su reintegro a la ARMADA DE LA REPÚBLICA, en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos. SEXTO: OTORGAR un plazo DE SESENTA (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA cumpla con el mandato de la presente sentencia. SÉPTIMO: FIJAR a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$ 1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo contenido a favor de institución social sin fines de lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido".

Ambas decisiones fueron notificadas al recurrente, mediante el Acto núm. 470-2015, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Armada de la Republica Dominicana, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), incoó el presente recurso de revisión contra la Sentencia, núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El referido recurso, fue notificado a la parte recurrida, Gerardo Maldonado, mediante el acto núm. 38/18, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte y tres (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) "Que, con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de un derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley



No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado contantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda se subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión".

b) "Que igualmente, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC-133-2014, del 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: "(...) p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de su desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10, del texto constitucional, deben ser aplicados en los ámbitos judiciales y administrativo, en sentido amplio de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con ese elevado principio que se propone alcanzar la materialización de justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ...s como se advierte las garantías de la tutela judicial efectiva del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del



numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En ese orden de ideas, convine precisar que cuando nuestro constituyente decisión incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería mayor compromiso para orientar toda actuación incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria; ... y No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respectada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia con cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta; por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esa condición para poder continuar siendo parte del Ejercito Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respecto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de



relieve que entre las obligaciones esenciales de este Tribunal Constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona. bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejército del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional".

- c) "la posición anterior y por efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y el debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.
- d) "Que la Ley 139-13, Orgánica de la de la República Dominicana, en relación al régimen disciplinario militar aplicables a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Párrafo. Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario. Artículo 186.- Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por



el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía. Artículo 187.- Encargado de aplicar sanciones disciplinarias en los campamentos, bases, buques, aeronaves y otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de las mismas. Este podría delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad".

e) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que de vinculación emanare del tribunal del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor GERALDO MALDONADO FERMIN, a las filas de la Armada de la República Dominicana, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas militares.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

- 4.1 La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:
  - a) "(...) la parte accionada, ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, propuso de manera principal, un medio de inadmisión que fue rechazado por el Tribunal A-quo, bajo el criterio, de que, tratándose de la violación de un derecho fundamental, el daño causado es continuo y, por consiguiente, el plazo para reclamar ese derecho, se renueva cada día, hasta tanto no se restablece el derecho fundamental conculcado".
  - b) "(...) que es un deber del Tribunal A-quo, respetar y no violar jamás la Constitución y la ley orgánica, en procura de que al accionante reingrese por encima de la Constitución, cometiendo actos deleznables que desdicen de nuestra gloriosa y honorable Armada de la Republica Dominicana".
  - c) "(...) en atención a las disposiciones del artículo 7.13 de la Ley 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo concerniente al principio de vinculatoriedad, la parte accionada y recurrente, se permite traer al debate la Resolución del Tribunal Constitucional del Perú, contenida en el expediente No. 04018-2013-PA/TC, en cuyo proceso, al analizar el plazo de prescripción del amparo contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional del Perú, es del criterio siguiente: citamos: "Que conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, "tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días



hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)".

- d) "(...) Que es evidente que al momento del accionante ejercer su acción de amparo, la misma se encontraba prescrita, por los efectos de la Ley, y, en consecuencia, cuanto el honorable Tribunal Constitucional, pondere el presente recurso, tendrá que declarar la acción inadmisible por vencimiento de plazo prefijado y por las propias inadmisibilidades contenidas en las leyes supletorias afines con la acción constitucional de amparo".
- e) "(...) Que el Tribunal A-quo, en la página 18, numeral v, de la sentencia cuya revisión se solicita, afirma que estudio el expediente abierto en ocasión del presente proceso, afirmando lo siguiente: citamos: " Que el 9 de abril del año 2014, fue cancelado el nombramiento que amparaba al accionante, señor GERALDO MALDONADO FERMIN, como sargento, según certificación emitida por la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana: 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. (...)".
- f) (...) que todo lo afirmado por el Tribunal A-quo, transcrito precedentemente carece de verdad, por lo siguiente: 1.- En las instituciones militares y policiales solo tienen nombramientos los oficiales subalternos, superiores y oficiales generales y almirantes; el accionante al momento de ser desvinculado de la Armada de la República Dominicana, ostentaba la categoría de alistado en el rango de Sargento, y hasta la categoría de Sargento Mayor, los miembros ingresan a las diferentes fuerzas mediante un contrato de



alistamiento, que si no cometen ninguna falta que ameriten ser dado de baja, el comandante general de la institución a la que pertenezca, tiene la facultad llegado los cuatro (4) años, de ponerle término a ese contrato o a renovarlo, realistando al miembro; y en ningún caso, un proceso disciplinario llevado contra un alistado, va al poder ejecutivo para su aprobación; ya que esta es una facultad exclusiva por disposición de la Ley, del Comandante General; tal como lo establece el artículo 174 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; 2.- Que por las razones explicadas precedentemente, no puede haber constancia de envío al poder ejecutivo para su aprobación y consideración con relación a la desvinculación del accionante y recurrido, solo se solicita al poder ejecutivo, la cancelación de los oficiales en sus distintas categorías, (suboficiales, cadetes y guardiamarina), que no es el caso del accionante, razón por la cual, es evidente que el Tribunal A-quo desnaturalizó los hechos de la causa en perjuicio del recurrente y accionado.

g) (...) en franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generales de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados; y, por el contrario, el Tribunal A-quo hace un esfuerzo por desnaturalizar los hechos de la causa, y se concentra en citar disposiciones legales absolutamente fuera del contexto de la acción constitucional de amparo ejercida por el hoy recurrente, lo que quedó claramente demostrado en el desarrollo del medio precedente; lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental; y la violación al derecho de defensa; pues ha sido el propio Tribunal Constitucional que en su sentencia (TC-0187-13), ha establecido lo que nos permitimos citar textualmente y que dice así: ..." Una vez verificada la admisibilidad



del recurso, el Tribunal constitucional hace las siguientes consideraciones: a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales (...). En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Por lo antes expuesto y por argumento a contrario queda claramente establecido que la decisión del tribunal a-quo, constituye un agravio contra la parte accionada y recurrente en revisión, ya que carece del principio de legitimidad que debe contener toda decisión judicial; por carecer del principio de legitimidad que debe contener toda decisión judicial; por carecer la parte accionada de fundamentos legales serios que permitan al tribunal restablecer un derecho que al momento de ser desvinculado de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, no existía en la normativa jurídica, lo que además se contrapone con la normativa legal vigente interna del derecho castrense".

h) (...) conforme ha establecido previamente este honorable Tribunal Constitucional, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera anunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



#### 4.2 Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana

Depositó su escrito respecto del recurso de revisión el 3 de septiembre de 2018, en el cual procura sea acogido en todas sus partes y para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana, suscritos por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López y el Dr. Ramón Antonio Martínez, encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

### 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Gerardo Maldonado Fermín, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, y para su justificar pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) "(...) que, al no ser tramitado a la jurisdicción competente, se le ha violentado todos sus derechos constitucionales, que de haber sido llevado a la jurisdicción de juicio este podía demostrar su inocencia en todas sus partes. Cosa que de la simple lectura de los interrogatorios se puede colegir que la representante legal de los investigados hoy accionante la Lic. Yina Massiel Estrella Morillo, ARD, ostenta el rango de sargento, es decir varios grados inferior a los investigadores donde todos son oficiales de alto rango, lo que a todas luces se puede observar que ella, la abogada solo cumplía



órdenes y no una verdadera representante de la defensa, de los intereses de los investigados, además el investigado no fue quien seleccionó su defensor, violentando la libre elección, consagrado en el bloque de constitucionalidad pues no hay una sola palabra alegada por esa supuesta defensa que ella haya objetado o corregido a favor de su defendido".

- b) "(...) que según los documentos depositados se puede colegir que por tratarse de acusación de hurto sin ser probado no constituye falta, ni delito, hasta que no intervenga en materia penal una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que pudiera comprometer su responsabilidad penal o militar, y por otro lado el ocultamiento, o hurto en el lenguaje jurídico esto constituye un robo, lo que debió ser puesto a conocimiento del Ministerio Público a los fines de lugar, cosa que no existe constancia alguna de que la Armada lo haya hecho, violentando así la exclusividad que tiene el Ministerio Público, y el derecho del accionante de acudir a una justicia imparcial, e independiente donde pudiera ejercer su sagrado derecho a la defensa".
- c) "(...) que según los documentos depositados no existe constancia de celebración de juicio disciplinario, que se haya celebrado y que el mismo haya tenido la oportunidad de defenderse conforme al bloque de constitucionalidad, a los fines de ver la culpabilidad o no de dicho accionante miembro de la Armada de la Republica Dominicana. Que al no existir juicio alguno es evidente y fuera de toda duda razonable que se le han violentado todos sus derechos constitucionales, razón por la cual la revisión solicitada debe ser rechazada en todas sus consecuencias legales".



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 6. Documentos depositados por las partes

En el presente recurso de revisión de amparo, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia, núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en 2 de septiembre de 2014.
- b) Acto núm. 470-2015, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1era Instancia, el diecisiete (17) de julio de Dos mil quince (2015), mediante el cual se notifican Ambas decisiones a la recurrente.
- c) Instancia relativa al recurso de revisión incoado por la Armada de la República Dominicana el 24 de julio de 2015.
- d) Escrito de opinión suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositada el 3 de septiembre de 2018.
- e) Escrito de defensa del recurso presentado por Geraldo Maldonado Fermín, depositado el 30 de enero de 2018.
- f) Acto núm. 38/18, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2018, mediante el cual fue notificado el recurso a la parte recurrida, Geraldo Maldonado.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Gerardo Maldonado Fermín, como ex sargento de la Armada de la República Dominicana (ARD) (antigua Marina de Guerra), con motivo de su alegada vinculación en la sustracción de juguetes en los almacenes de dicha institución, ocurrida el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

El diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, la cual fue acogida por medio de la Sentencia núm. 00306, del dos (2) del de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En la referida Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se produjeron varios errores materiales que, posteriormente, fueron corregidos mediante la Resolución núm. 00008-2015, del trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), del mismo Tribunal Administrativo, sentencia que ahora es recurrida en revisión.

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es inadmisible en atención a las razones siguientes:

- a) Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Gerardo Maldonado Fermín, contra la Armada de la República Dominicana, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

"El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".



- d) En la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), dicha decisión fue notificada al recurrente, el siete (7) de noviembre del dos mil catorce (2014), y el recuro fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), lo que indica que el plazo se encontraba ventajosamente vencido para dicha interposición.
- e) Por todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, jueces.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00306-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Gerardo Maldonado y Procuraduría General Administrativa.



**TERCERO**: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0686/16, de fecha 16 de diciembre del 2016;



TC/0281/17, de fecha 24 de mayo del año 2017, TC/0825/18, de fecha 26 de abril del 2019; TC/0877/18, de fecha 3 de mayo del 2019; TC/0879/18, de fecha 3 de mayo del año 2019 y TC/0900/18, de fecha 13 de mayo de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, jueces.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario